



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-391**  
27/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00234-00

**Solicitante:** Álvaro Pérez Jaraba

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Ricardo Bonilla Martínez

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 1999-00975

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 21 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 15 de septiembre de 2020 el señor Álvaro Pérez Jaraba, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos con radicado 1999-00975 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 20 de diciembre de 2019 allegó oficio remitido por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, en que se aducía la deducción del 10% del salario en favor del menor Álvaro Junior Pérez Díaz.

Mediante auto CSJBOAVJ20-318 del 25 de septiembre de 2020, se requirió al solicitante a efectos de que indicara los hechos constitutivos de mora actual que hicieran procedente el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, otorgándole el término de cinco (5) días constados a partir de la comunicación de dicho auto, so pena de declararse el desistimiento tácito de la solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, actuación surtida el día 2 de octubre del corriente año.

En atención a ello, el día 2 de octubre de 2020, la señora Brigida Díaz Carranza aclaró la solicitud deprecada por el señor Álvaro Pérez Jaraba, en el sentido de indicar que lo perseguido es el pronunciamiento del Juzgado 3° de Familia de Cartagena del oficio remitido por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, la cual para hacer efectiva la orden de embargo, requiere la disminución de la cuota fijada por el despacho judicial en un 50%, oficio que, según lo afirmó el primero de los solicitantes, fue radicado el día 20 de diciembre de 2019.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-371 de 14 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, como al secretario de esa

Agencia Judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 15 de octubre de la presente anualidad.

### **3. Informes de verificación**

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2020, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramente (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante oficio fechado 13 de enero de 2020, la Alcaldía Distrital de Barranquilla remitió copia al despacho, comunicando el embargo provisional por alimentos del 10% a favor de otro hijo menor del señor Álvaro Pérez Jaraba, el cual no tuvo oportunidad de ser pasado al despacho por la declaratoria de emergencia sanitaria y suspensión de términos judiciales.

Adujo el funcionario judicial que, reanudados los términos judiciales el 1 de julio de 2020, se inició el plan de digitalización de expedientes para la prestación del servicio de justicia, a través de la gestión interna de los despachos judiciales con las herramientas que cada agencia judicial tuviera para tales fines, lo que en sentir del togado es un proceso lento y dispendioso.

Afirmó que, con el fin de tomar una decisión respecto del requerimiento efectuado por la Secretaría de Educación de Barranquilla y ante la imposibilidad de escanear el expediente, se dictó auto de 5 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó a la secretaria del despacho poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por aquella entidad para que promoviera las actuaciones respectivas y cumpliera la carga de impulso procesal que le correspondía, tales como solicitar la regulación del embargo u otras similares en cualquiera de los jueces o despachos judiciales que paralelamente conocen de este tipo de procesos.

Aseveró el servidor judicial que, para la consecución de los actos procesales se requiere de conocimientos técnicos jurídicos que permitan el desarrollo del proceso, ello para decir que de la queja presentada infiere que la Secretaría de Educación de Barranquilla no habría dado cumplimiento a la orden de retención de salario conforme al convenio celebrado entre las partes y aprobado por el despacho, consistente en que el demandado aportaría el 50% de su salario y demás prestaciones a favor de los beneficiarios, dada la preexistencia de otros embargos, precisando el togado que tal conclusión es producto de una inferencia, dado que de la solicitud no es posible dar un alcance interpretativo de mayor espectro, razón por la que mediante auto de 19 de octubre hogaño, se le solicitó al peticionario precisara o hiciera una solicitud concreta para poder atenderla y resolver con suficiente conocimiento de causa.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Pérez Jaraba, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para*

*normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.*

## **5. Caso concreto**

Mediante mensaje de datos recibido el día 15 de septiembre de 2020 el señor Álvaro Pérez Jaraba, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos con radicado 1999-00975 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 20 de diciembre de 2019 allegó oficio remitido por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, en que se aducía la deducción del 10% del salario en favor del menor Álvaro Junior Pérez Díaz.

Mediante auto CSJBOAVJ20-318 del 25 de septiembre de 2020, se requirió al solicitante a efectos de que indicara los hechos constitutivos de mora actual que hicieran procedente el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, otorgándole el término de cinco (5) días constados a partir de la comunicación de dicho auto, so pena de declararse el desistimiento tácito de la solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, actuación surtida el día 2 de octubre del corriente año.

En atención a ello, el día 2 de octubre de 2020, la señora Brigida Díaz Carranza aclaró la solicitud deprecada por el señor Álvaro Pérez Jaraba, en el sentido de indicar que lo perseguido es el pronunciamiento del Juzgado 3° de Familia de Cartagena del oficio remitido por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, la cual para hacer efectiva la orden de embargo, requiere la disminución de la cuota fijada por el despacho judicial en un 50%, oficio que, según lo afirmó el primero de los solicitantes, fue radicado el día 20 de diciembre de 2019.

Mediante auto CSJBOAVJ20-371 de 14 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 15 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2020, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante oficio fechado 13 de enero de 2020, la Alcaldía Distrital de Barranquilla remitió copia al despacho, comunicando el embargo provisional por alimentos del 10% a favor de otro hijo menor del señor Álvaro Pérez Jaraba, el cual no tuvo oportunidad de ser pasado al despacho por la declaratoria de emergencia sanitaria y suspensión de términos judiciales.

Adujo el funcionario judicial que, reanudados los términos judiciales el 1 de julio de 2020, se inició el plan de digitalización de expedientes para la prestación del servicio de justicia, a través de la gestión interna de los despachos judiciales con las herramientas que cada

agencia judicial tuviera para tales fines, lo que en sentir del togado es un proceso lento y dispendioso.

Afirmó que, con el fin de tomar una decisión respecto del requerimiento efectuado por la Secretaría de Educación de Barranquilla y ante la imposibilidad de escanear el expediente, se dictó auto de 5 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó a la secretaria del despacho poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por aquella entidad para que promoviera las actuaciones respectivas y cumpliera la carga de impulso procesal que le correspondía, tales como solicitar la regulación del embargo u otras similares en cualquiera de los jueces o despachos judiciales que paralelamente conocen de este tipo de procesos.

Aseveró el servidor judicial que, para la consecución de los actos procesales se requiere de conocimientos técnicos jurídicos que permitan el desarrollo del proceso, ello para decir que de la queja presentada infiere que la Secretaría de Educación de Barranquilla no habría dado cumplimiento a la orden de retención de salario conforme al convenio celebrado entre las partes y aprobado por el despacho, consistente en que el demandado aportaría el 50% de su salario y demás prestaciones a favor de los beneficiarios, dada la preexistencia de otros embargos, precisando el togado que tal conclusión en producto de una inferencia, dado que de la solicitud no es posible dar un alcance interpretativo de mayor espectro, razón por la que mediante auto de 19 de octubre hogaño, se le solicitó al peticionario precisara o hiciera una solicitud concreta para poder atenderla y resolver con suficiente conocimiento de causa.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Oficio de 21 de enero de 2020 remitido por la Secretaría de Educación de Barranquilla en que remitió copia al despacho, comunicando el embargo provisional por alimentos del 10% a favor de otro hijo menor del señor Álvaro Pérez Jaraba	
2	Digitalización del expediente	5/08/2020
3	Auto pone en conocimiento a la parte demandante del oficio de 21 de enero de 2020 para que promoviera las actuaciones respectivas y cumpliera la carga de impulso procesal que le correspondía	5/08/2020
4	Auto requiere a la parte demandada para que aclare o precise su solicitud, pues se limitó a anexar el documento sin mediar una solicitud concreta	19/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena en atender el requerimiento efectuado por la Secretaría de Educación de Barranquilla.

En ese sentido, se tiene que la solicitud a que hizo referencia el quejoso fue efectivamente recibida por el despacho judicial encartado, a la cual no se le pudo impartir el trámite de pase al despacho por no encontrarse digitalizado el expediente, sin embargo, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, en aras de dar impulso al memorial, dictó auto de 5 de agosto de 2020, por medio del cual puse en conocimiento a la parte

demandante del oficio con el fin de que promoviera las actuaciones respectivas y cumpliera la carga de impulso procesal que le correspondía, en el sentido de presentar la solicitud de regulación del embargo decretado por esa Judicatura o cualquier otra similar, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional el día 15 de octubre de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Aunado a lo anterior, de lo afirmado por el funcionario judicial en su informe, se infiere que el despacho requiere del impulso de las partes a efectos de que las partes adelanten las actuaciones judiciales tendientes a obtener la regulación o disminución del embargo ordenado, para que pueda resolverse la situación puesta de presente en el presente trámite administrativo, carga que a juicio de esta sala compete exclusivamente a los sujetos procesales, sin que pueda endilgarse demora al funcionario judicial en relación a ello, pues de las pruebas allegadas es dable afirmar que la agencia judicial encartada ha emitido dos proveídos tendientes a obtener dicho impulso, sin que a la fecha las partes hayan procedido de conformidad.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia de la administración de justicia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud objeto de esta vigilancia fue respondida con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Pérez Jaraba, dentro del proceso de alimentos con radicado 1999-00975 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 7  
Resolución No. CSJBOR20-391  
27 de octubre de 2020

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS